



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, EMPRESARIALES Y
PEDAGÓGICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

“PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD Y VULNERACIÓN AL
PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL
DE MOQUEGUA, AÑO 2021”

PRESENTADA POR

Bach. MARCO ANTONIO QUISPE CHECALLA

ASESOR

Dr. BENITO VALVERDE CEDANO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MOQUEGUA-PERÚ

2022

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	Pág. 01
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	Pág. 01
1.2 Definición del Problema	Pág. 03
1.3 Objetivos de la Investigación	Pág. 04
1.4 Justificación e importancia de la investigación.....	Pág. 04
1.5 Variables e indicadores	Pág. 05
1.6 Hipótesis de la Investigación	Pág. 07
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	Pág. 08
2.1 Antecedentes de la Investigación	Pág. 08
2.2 Bases Teóricas.....	Pág. 11
2.3 Marco Conceptual	Pág. 34
CAPÍTULO III: MÉTODO.....	Pág. 36
3.1 Tipo de Investigación.....	Pág. 36
3.2 Diseño de Investigación	Pág. 37
3.3 Población y Muestra.....	Pág. 38
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	Pág. 38

3.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	Pág. 39
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	Pág.40
4.1 Presentación de los resultados.....	Pág. 40
4.2 Contrastación de hipótesis	Pág. 51
4.3 Discusión de resultados.....	Pág. 56
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	Pág. 58
4.1 Conclusiones	Pág. 58
4.2 Recomendaciones.....	Pág. 60
BIBLIOGRAFÍA	Pág. 61
ANEXOS	Pág. 64
ANEXO 01. CUESTIONARIO DE ENCUESTA	Pág. 65
ANEXO 02. GUÍA DE ENTREVISTA.....	Pág. 68
ANEXO 03. ENCUESTAS.....	Pág. 70
ANEXO 04. ENTREVISTAS	Pág. 93
ANEXO 05. MATRÍZ DE CONSISTENCIA	Pág. 111

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 01. Operacionalización de las variables</i>	Pág. 06
<i>Tabla 02. Frecuencias de la pregunta 01</i>	Pág. 40
<i>Tabla 03. Frecuencias de la pregunta 02</i>	Pág. 41
<i>Tabla 04. Frecuencias de la pregunta 03</i>	Pág. 41
<i>Tabla 05. Frecuencias de la pregunta 04</i>	Pág. 42
<i>Tabla 06. Frecuencias de la pregunta 05</i>	Pág. 42
<i>Tabla 07 Frecuencias de la pregunta 06</i>	Pág. 42
<i>Tabla 08. Frecuencias de la pregunta 07</i>	Pág. 42
<i>Tabla 09. Frecuencias de la pregunta 08</i>	Pág. 43
<i>Tabla 10. Frecuencias de la pregunta 09</i>	Pág. 43
<i>Tabla 11. Frecuencias de la pregunta 10</i>	Pág. 43
<i>Tabla 12. Frecuencias de la pregunta 11</i>	Pág. 44
<i>Tabla 13. Frecuencias de la pregunta 12</i>	Pág. 44
<i>Tabla 14. Frecuencias de la pregunta 14</i>	Pág. 44
<i>Tabla 15. Frecuencias de la pregunta 15</i>	Pág. 45
<i>Tabla 16. Frecuencias de la pregunta 16</i>	Pág. 45
<i>Tabla 17. Frecuencias de la pregunta 17</i>	Pág. 45
<i>Tabla 18. Frecuencias de la pregunta 18</i>	Pág. 46
<i>Tabla 19. Frecuencias de la pregunta 19</i>	Pág. 46
<i>Tabla 20. Frecuencias de la pregunta 20</i>	Pág. 47
<i>Tabla 21. Frecuencias de la pregunta 21</i>	Pág. 47
<i>Tabla 22. Frecuencias de la pregunta 22</i>	Pág. 47

<i>Tabla 23. Frecuencias de la pregunta 23.....</i>	<i>Pág. 48</i>
<i>Tabla 24. Frecuencias de la pregunta 24.....</i>	<i>Pág. 48</i>
<i>Tabla 25. Frecuencias de la pregunta 25.....</i>	<i>Pág. 49</i>
<i>Tabla 26. Frecuencias de la pregunta 26.....</i>	<i>Pág. 49</i>
<i>Tabla 27. Frecuencias de la pregunta 27.....</i>	<i>Pág. 49</i>

RESUMEN

En la presente investigación titulada: “Prohibición de rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad y vulneración al principio de economía procesal en el distrito judicial de Moquegua, año 2021”.

Se ha planteado como pregunta general, ¿Cómo influiría la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad en el principio de economía procesal, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021?

De igual forma, se ha planteado como objetivo general, describir la influencia que tendría la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad en el principio de economía procesal, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021.

En tal sentido, se ha planteado como hipótesis general, que, la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad, influiría positiva y significativamente en la vulneración del principio de economía procesal, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021.

Entonces, para verificar el cumplimiento y la contrastación de las hipótesis de investigación, se ha previsto trabajar con Encuestas y Entrevistas aplicadas a los Abogados Litigantes en materia de Procesos Constitucionales en el Distrito Judicial de Moquegua.

Así, se ha diseñado un instrumento de investigación consistente en un Cuestionario de Encuesta, mediante la cual, se han extraído los datos cuantitativos de las Unidades de Análisis, para posteriormente realizar la Prueba de Hipótesis. Por su parte, también se ha diseñado una Guía de Entrevista para ahondar las razones por las cuales se arriban a los resultados.

En tal sentido, se han llegado a los resultados consistentes en que, efectivamente, la Prohibición de rechazo liminar influye de forma positiva y significativa en el Principio de economía procesal.

Palabras Clave: Prohibición de rechazo liminar, Proceso constitucional, Principio de economía procesal, Subprincipio de ahorro de gasto, Subprincipio de ahorro de tiempo, Subprincipio de ahorro de esfuerzos.

ABSTRACT

In the present investigation entitled: "Prohibition of preliminary rejection of the constitutional processes of freedom and violation of the principle of procedural economy in the judicial district of Moquegua, year 2021".

It has been raised as a general question, How would the prohibition of the preliminary rejection of the constitutional processes of freedom influence the principle of procedural economy, in the Judicial District of Moquegua, year 2021? Similarly, it has been proposed as a general objective, to describe the influence that the prohibition of the preliminary rejection of the constitutional processes of freedom would have on the principle of procedural economy, in the Judicial District of Moquegua, year 2021.

In this sense, it has been proposed as a general hypothesis that the prohibition of the preliminary rejection of the constitutional processes of freedom, would positively and significantly influence the violation of the principle of procedural economy, in the Judicial District of Moquegua, year 2021.

Then, to verify the compliance and contrast of the research hypotheses, it has been planned to work with Surveys and Interviews applied to Trial Lawyers in matters of Constitutional Processes in the Judicial District of Moquegua.

Thus, a research instrument consisting of a Survey Questionnaire has been designed, through which the quantitative data of the Analysis Units have been extracted, to later carry out the Hypothesis Test. For its part, an Interview Guide has also been designed to delve into the reasons why the results are reached.

In this sense, the consistent results have been reached that, indeed, the Prohibition of preliminary rejection has a positive and significant influence on the Principle of procedural economy.

Keywords: Prohibition of preliminary rejection, Constitutional process, Principle of procedural economy, Expenditure saving sub-principle, Time saving sub-principle, Effort saving sub-principle.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda en su CAPÍTULO I, la problemática a la que se arriba tras la aplicación de la Prohibición de rechazo liminar de las Demandas en los procesos constitucionales; toda vez que, como una innovación en el Nuevo Código Procesal Constitucional, puede generar problemas en la tramitación de los procesos por una afectación del Principio de economía procesal.

Seguidamente, se aborda en el CAPÍTULO II de la investigación, el conjunto de definiciones y posturas teóricas que existen con respecto a la Prohibición de rechazo liminar, y al Principio de economía procesal.

A continuación, en la investigación se aborda el CAPÍTULO III, en donde se describe el nivel de la investigación como uno correlacional, en la medida que se pretende verificar la relación e influencia de la variable independiente sobre la variable dependiente. Igualmente, se describe el diseño a aplicarse, el cual evidentemente será uno no experimental. Asimismo, se establece la población, la muestra, los instrumentos de recolección de datos y las técnicas para procesar y analizar los datos.

En lo que respecta al CAPÍTULO IV, se presentan los resultados obtenidos luego de ser aplicados los Instrumentos de Investigación, los cuales han sido distribuidos en una fase cuantitativa para realizar las respectivas pruebas de hipótesis y una fase cualitativa para la valoración de la percepción en torno al problema.

Finalmente, en el CAPÍTULO V del trabajo, se presentan las conclusiones y recomendaciones a donde se llegan como producto de los resultados obtenidos.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción de la realidad problemática. -

Siguiendo a Cusimayta (2012), tenemos que:

La carga procesal ha devenido en un problema de gran relevancia, desde siempre, para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Conjuntamente con la saturación de expedientes judiciales existentes y su contenido, constituyen un problema que colisiona en forma directa con la celeridad procesal y una tutela procesal eficiente para los ciudadanos.

En este sentido, puede llegar a sostenerse que, incluso la ausencia de control de la carga procesal sería la causa más determinante e influyente para la falta de tutela efectiva a la que tienen derechos los justiciables.

Tal es el caso de que, según el Sistema Integrado Judicial:

La carga procesal va en aumento para el año 2021, con respecto al año 2020, con una variación total del 13.4%; esto conforme a los procesos ingresados, de acuerdo a las clasificaciones de aquellos dirigidos para su trámite (con una variación ascendente al 14.4%), como los destinados para su ejecución correspondiente (con una variación ascendente al 7.7%). (Poder Judicial, 2022)

Ahora bien, en cuanto a la atención que han brindado los órganos jurisdiccionales a los escritos ingresados y procesos en trámite, es decir, en cuanto a los procesos judiciales resueltos, según el Sistema Integrado Judicial se tiene que, dentro del periodo de enero a marzo del 2020 y 2021, si bien los procesos ingresados han ido en aumento y también los procesos resueltos. Esto no implica una descarga procesal, ya que sólo los procesos resueltos para el caso de aquellos en trámite superan a los ingresados, sin embargo, en lo que respecta a las ejecuciones aún hay un excedente que asciende a 30 000 aproximadamente. (Poder Judicial, 2022)

Además, para arribar a una mayor descarga, los procesos en trámite deberán superara en mayor medida a los procesos en trámite ingresados, ya que existe una suma mayor por la acumulación de años anteriores.

Ahora bien, en cuanto a los procesos ingresados en materia constitucional y otras, en los Juzgados Especializados, tenemos que, a nivel nacional, en 14 dependencias constitucionales (Juzgados), han recepcionado 1439 escritos de procesos constitucionales, y han atendido aproximadamente 1679.

Sin embargo, se ha realizado esto con el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) y no con el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307) que contempla la prohibición de improcedencia liminar. (Poder Judicial, 2022)

Y, en cuanto a los procesos judiciales tramitados en cada uno de los Distritos Judiciales que existen a nivel nacional, tenemos que, en el Distrito Judicial de Moquegua, ingresaron dentro de los 03 primeros meses del año 2021, un total de 3116, sin embargo, fueron atendidos un promedio de 2990, por lo que sólo del primer cuarto del año, se ha generado un excedente de carga procesal. (Poder Judicial, 2022)

Entonces, conforme a las cifras estadísticas de los procesos judiciales, se tiene que la descarga procesal se ha convertido en uno de los objetivos sobre los que

se ocupan la Corte Suprema y las Cortes Superiores, en donde, justamente una de las estrategias que se plantean es la atención rápida por parte de los Jueces y el personal jurisdiccional. Más aún, teniendo presente que la Economía Procesal es un principio vigente para los procesos constitucionales.

Sin embargo, actualmente, el Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307, a diferencia del Código Procesal Constitucional anterior, regula en su artículo 6, la institución jurídica la prohibición de rechazo liminar, por la cual, se prohíbe a los órganos que administran justicia, rechazar liminarmente los procesos constitucionales.

Así, se espera que la nueva institución jurídica, ocasione el aumento de carga procesal, y consecuentemente colisione con el principio de Economía Procesal, reconocido también en el Nuevo Código Procesal Constitucional. Puesto a que, tendrán que tramitarse procesos constitucionales, aunque concurren supuestos que preliminarmente establezcan una falta de necesidad de llevar adelante el proceso constitucional.

En tal sentido, arribamos al problema consistente en si la prohibición de rechazo liminar ocasionaría o no una contravención con el principio de economía procesal.

1.2 Definición del problema. -

1.2.1 Problema general. -

¿Cómo influiría la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad en el principio de economía procesal, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021?

1.2.2 Problemas específicos. -

a) ¿Cómo influiría la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad en el subprincipio de ahorro de tiempo, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021?

- b) ¿Cómo influiría la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad en el subprincipio de ahorro de gastos, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021?
- c) ¿Cómo influiría la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad en el subprincipio de ahorro de esfuerzos, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021?

1.3 Objetivos de la investigación. -

1.3.1 Objetivo general. -

Describir la influencia que tendría la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad en el principio de economía procesal, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021.

1.3.2 Objetivos específicos. –

- a) Describir la influencia que tendría la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad en el subprincipio de ahorro de tiempo, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021.
- b) Describir la influencia que tendría la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad en el subprincipio de ahorro de gastos, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021.
- c) Describir la influencia que tendría la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad en el subprincipio de ahorro de esfuerzos, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021.

1.4 Justificación e importancia de la investigación. -

1.4.1 Justificación Teórica. -

El presente trabajo se justifica teóricamente, con motivo de aportar mayores conocimientos sobre la categoría de “prohibición de rechazo liminar”, cuando de procesos constitucionales de la libertad, se trata. Siendo que, la presente institución jurídica, no es de larga data en el ordenamiento jurídico constitucional; recientemente apareció con las innovaciones al Nuevo Código Procesal Constitucional.

1.4.2 Justificación Metodológica. -

El presente trabajo encuentra su justificación metodológica en la utilización del método cuantitativo sobre las categorías: prohibición de rechazo liminar, y, principio de economía procesal. Para lo cual, dichas categorías fueron transformadas a variables; con el objeto de medirlas posteriormente, y en consecuencia aplicar la prueba de hipótesis correspondiente.

1.4.3 Justificación Práctica. -

La justificación práctica del trabajo, consiste en brindar mayores conocimientos que puedan ser aplicados por los Legisladores, Operadores de Justicia, con referencia a si la “prohibición de rechazo liminar” de los procesos constitucionales de la libertad, causaría una mayor carga procesal, y consecuentemente, se afectaría el “principio de economía procesal”.

1.4.4 Importancia. –

El tema de la investigación, resulta ampliamente relevante, ya que es de coyuntura actual, e importante para la tutela efectiva de los justiciables. Así, si llegan a comprobarse las hipótesis, entonces estará en peligro el acceso y la celeridad de los justiciables en sus procesos judiciales, lo que será a causa del aumento de la carga procesal y vulneración al principio de economía procesal.

1.5 Variables. -

1.5.1 Variable Independiente. -

(X) La prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad.

1.5.2 Variable Dependiente. -

(Y) Vulneración al principio de economía procesal.

1.5.3 Operacionalización. –

Tabla N° 01. Operacionalización de las variables.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
(X) La prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad.	a) Prohibición del rechazo liminar en el hábeas corpus.	a.1) Nivel de prohibición del rechazo liminar en el hábeas corpus.	-Muy de acuerdo -De acuerdo -Neutro
	b) Prohibición del rechazo liminar en el proceso de amparo.	b.1) Nivel de prohibición del rechazo liminar en el proceso de amparo.	-Muy en desacuerdo -En desacuerdo.
	c) Prohibición de rechazo liminar en proceso de habeas data.	c.1) Nivel de prohibición de rechazo liminar en proceso de habeas data.	
	d) Prohibición de rechazo liminar en proceso de cumplimiento.	d.1) Nivel de prohibición de rechazo liminar en proceso de cumplimiento.	
(Y) Vulneración al principio de economía procesal.	a) Inobservancia del subprincipio de ahorro de tiempo.	a.1) Nivel de inobservancia del subprincipio de ahorro de tiempo.	-Muy alto -Alto -Medio -Bajo -Muy bajo
	b) Inobservancia del subprincipio	b.1) Nivel de inobservancia del	

de ahorro de subprincipio de
tiempo. ahorro de tiempo

c) Inobservancia c.1) Inobservancia
del subprincipio del subprincipio
de ahorro de de ahorro de
tiempo. tiempo

Nota: Fuente de elaboración propia.

1.6.- Hipótesis. -

1.6.1 Hipótesis general. -

La prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad, influiría positiva y significativamente en la vulneración del principio de economía procesal, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021.

1.6.2 Hipótesis específicas. –

- a) La prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad, influiría positiva y significativamente en la vulneración del subprincipio de ahorro de tiempo, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021.
- b) La prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad, influiría positiva y significativamente en la vulneración del subprincipio de ahorro de gastos, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021.
- c) La prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad, influiría positiva y significativamente en la vulneración del subprincipio de ahorro de esfuerzos, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación. -

William Garay (2016), en su trabajo de investigación titulado: “*El rechazo liminar de las demandas de hábeas corpus traslativo en la Corte Superior de Huánuco, en el periodo 2013-2015*”, de diseño no experimental, en donde tiene como unidades de análisis a expedientes judiciales, jueces y fiscales, se arribó entre otras, a las siguientes conclusiones:

- Del decurso del proceso investigativo, se verifica que, de la totalidad de expedientes analizados en la muestra, correspondientes a procesos de hábeas corpus tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Huánuco, un total de 90% fueron declarados improcedentes, dentro de los cuales aproximadamente 16.7% fueron rechazados liminarmente, siendo que sólo un 10% han sido admitidos o declarados fundados.

- Con relación a los presentes casos estudiados, puede señalarse que, no se encuentra preciso el petitorio de más del 80% de las Demandas de Hábeas Corpus, asimismo, éstos no se encuentran delimitados en alguno de los tipos de Hábeas Corpus. Siendo que, la mayoría de Demandas rechazadas liminarmente corresponderían al Hábeas Corpus Traslativo.
- Del total de expedientes revisados, puede colegirse que, las Demandas presentadas por los justiciables no se encuentran con la argumentación debida, debido a que manifiestamente hay una falta de conexidad entre el acto vulnerado y el contenido constitucionalmente protegido.

Fiorella Diaz Pretel (2019), en su trabajo de investigación titulado: “*Los Principios de Celeridad Y Economía procesal en procesos judiciales, años 2011 – 2015, en los procesos de Reconocimiento de Bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca*”, en donde se trabajó con una población de sesenta y cinco (65) expedientes judiciales tramitados en el Distrito Judicial de Cajamarca, se arribó entre otras, a las siguientes conclusiones:

- Del total de expedientes analizados, puede verificarse que los procesos de reconocimiento de bonificaciones legales, no fueron tramitados conforme a los principios de celeridad y economía procesal. Siendo que, no se garantizó la realización de un proceso con el menos gasto de recursos y tiempo.
- En los procesos de reconocimiento de bonificaciones legales, realizados durante los años 2011-2015, no se aplicó el Principio de Economía Procesal, toda vez que, la Procuraduría Pública Regional generó para las defensas un gasto ascendente a más de S/. 800 000.00 soles, mientras que, atendiendo a la contundencia de las pretensiones y los medios de prueba, en muchos casos debió aplicarse como mecanismo más idóneo la conclusión anticipada.

Susan Cornejo Ocas (2016), en su trabajo de investigación titulado: “*El principio de Economía procesal, Celeridad procesal y la Exoneración de alimentos*”, se arribó entre otras, a las siguientes conclusiones:

- En la actualidad el ordenamiento jurídico procesal civil, causa que el proceso de exoneración de alimentos, se tramite como nuevo; lo cual, demanda mayores recursos económicos y aumenta la carga procesal de los justiciables. Por lo que, se plantea la propuesta de que la exoneración sea tramitada en el mismo expediente previa petición del justiciable; así, se aplicación el Principio de Economía Procesal.

Eunice Colongos (2018), en su trabajo de investigación titulado: “*Causas jurídicas que generan la declaración de improcedencia a las demandas de Hábeas Corpus en los Juzgados de Investigación Preparatoria y Unipersonal de Chachapoyas 2015-2016*”, se arribó entre otras, a las siguientes conclusiones:

- De la revisión de los Expedientes Judiciales, tramitados en los Juzgados de Investigación Preparatoria y Unipersonales de Chachapoyas, puede verificarse que, son 03 los casos de improcedencia invocados con mayor frecuencia. Se tiene a la causal consistente en que: el petitorio y los hechos no se encuentran directamente vinculados al contenido protegido del derecho demandado, concurren otras vías procedimentales con un diseño para brindar mayor tutela a los derechos invocados, al tiempo de la presentación de la demanda ésta ha cesado o ha devenido en irreparable.
- Se verifica un claro desconocimiento de las causales de improcedencia, por parte de los abogados que elaboran las demandas de habeas corpus; puesto a que, comúnmente incurren en los mismos supuestos, generando la improcedencia liminar. Así, se tiene que un total de 41.67% conocen sólo alguna de las causales, y un 16.67% desconoce todas las causales.

2.2 Bases Teóricas. -

2.2.1 Prohibición de rechazo liminar en los procesos constitucionales de la libertad. -

a) Definición de procesos constitucionales de la libertad. -

Para Joaquín Brage Camazano, cuando hablamos de procesos constitucionales de la libertad, son aquellos contra actos de naturaleza arbitraria cometidos por funcionario públicos. (Álvarez, 2008)

Podemos encontrar entre los fines esenciales del Hábeas Corpus, se encuentran:

- **Garantizar la primacía de la Carta Magna:** Ello conforme a los taxativamente previsto en el Código Procesal Constitucional. La Constitución nos permite diferenciar lo jurídicamente válido de o inválido dentro del ordenamiento jurídico, en razón a que la voluntad del constituyente dispuso que la Constitución está para ser asumida y cumplida en forma efectiva por todos.
- **Garantizar la plena vigencia de la libertad individual y derechos constitucionales conexos:** Los derechos de toda persona (incluidos los de carácter constitucional) positivizados en una norma, son realidades de las que no cabe incertidumbres, y que además enlazan al poder políticos y a los particulares. Quedando claro que, los derechos de rango constitucional (incluyendo los derechos sociales y políticos), ostentan un mismo valor normativo, puesto que están recogidos por la Constitución.
- Ahora bien, es preciso indicar que, la garantía del cumplimiento de estos derechos, no basta con el solo reconocimiento, sino también implica el reconocimiento de dos elementos: El reconocimiento de una serie de dispositivos creados con el fin de evitar la vulneración o la cesación inmediata de acciones que conlleven la violación de los derechos constitucionales. El segundo elemento, es la

responsabilidad asumida por el poder político en hacer cumplir plenamente los derechos constitucionales.

- **Como lograr estos fines esenciales: reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho:** Los fines esenciales se encuentran calificados como tal, por el Código Procesal Constitucional.

Los derechos constitucionales referidos a la libertad individual y derechos conexos, son protegidos mediante el hábeas corpus, en razón a que este proceso constitucional fue creado justamente para terminar con las agresiones, amenazas de violación de estos derechos constitucionales, de tal forma que la situación se retrotraiga a la anterior a la vulneración de la libertad y derechos conexos. (Castillo, La finalidad del Hábeas Corpus., 2005)

b) Proceso de hábeas data. -

Los orígenes del hábeas corpus en nuestro país, entendiéndose como tal, la protección de los derechos constitucionales, fue el hábeas corpus, posteriormente, el legislador dividió el hábeas corpus en dos extremos, el penal, dirigido a la defensa de la libertad de la persona y el civil que se encargaba de proteger los demás derechos constitucionales.

En 1979, el “hábeas corpus civil” se convirtió en el proceso de amparo, ello a partir de la vigencia de la Constitución de ese año. Finalmente, con la Constitución Política de 1993, se introduce taxativamente el proceso de hábeas data, introducción que generó diversas opiniones a favor y en contra, puesto que se consideraba que ello era innecesario toda vez que solo bastaría con mejorar la regulación del proceso de amparo.

Milushka Carrasco, citando a Luis Castillo Córdova, jurista a favor de la autonomía del proceso de hábeas data, sostiene que la principal diferencia entre ambos procesos constitucionales, es a través del análisis de cuál de estos sería el más eficaz en la tutela de derechos y del tipo de acción agresora, puesto que, en cuanto al proceso de hábeas data, las acciones violatorias o intimidatorias provienen del ámbito informático.

Por tanto, en la medida que las agresiones que se susciten ostenten una entidad particular al encontrarse referidas a un ámbito de la técnica que necesariamente se requiera una especialización, entonces se tendrá por justificada la autonomía del proceso constitucional de hábeas data.

Es preciso resaltar que, la propuesta de la introducción del proceso de hábeas data, fue presentada por el entonces congresista Carlos Torres y Torres Lara, personaje que tomó como referencia a la legislación brasileña.

Y, por tanto, encargándole al proceso de hábeas data la tuición de estos derechos constitucionales: el de solicitar y obtener información de entidades públicas, que los servicios públicos, públicos o privados, no suministren información que afecte la intimidad personal y familiar, al honor y buena reputación, la intimidad personal y familiar, a la voz e imagen propias. (Carrasco, 2020)

El proceso constitucional de Hábeas Data, se debe entender como una garantía que se encarga de salvaguardar básicamente dos derechos constitucionales: el acceso a la información y la autodeterminación informativa o la protección de datos personales.

Estos derechos se encuentran reconocidos y amparados en diversos Tratados Internacionales y las Constituciones Políticas de diversas naciones, empero, los continuos avances científicos y tecnológicos, han empezado a amenazarlos. Es así que, el proceso de hábeas data, es usado como una herramienta que da la posibilidad de la efectiva protección y defensa de los derechos de acceso a la información y la autodeterminación informativa.

Asimismo, Zambrano, agrega que, este proceso constitucional fue creado con la finalidad de imposibilitar que se conozcan los datos que se encuentran en bancos de datos respecto de un individuo titular que interpone este proceso, y que procederá, siempre y cuando, la información contenga datos de su personalidad que tengan un estrecho vínculo con su intimidad y privacidad. (Quiróz, 2016)

En tal sentido, dicha información de ninguna manera podrá encontrarse a libre disposición del público o ser usada en perjuicio del titular de dicha información por entes públicos o privados.

El derecho a la intimidad, que como especie caracteriza a la defensa de la privacidad, la imagen, la identidad, entre otros derechos conexos, que son el cimiento de la garantía que se encarga de proteger el proceso de hábeas data. Gozaíni citando a Slavin, refiere que, no se puede confundir el hábeas data como un derecho fundamental, sino más bien se trata de un proceso de porte constitucional, y, por tanto, es una herramienta procesal cuyo fin es la protección y defensa de la libertad personal. (Gozaíni, 2001)

En países como Paraguay, el proceso de hábeas data, comprende derechos personales como la no discriminación, privacidad, reserva

sobre la convicción políticas y de credo, así como derechos personales pero relacionados a lo patrimonial (datos sobre bienes).

Por su parte en Argentina, el hábeas data se encuentra comprendido dentro de los contenidos del derecho de amparo, generando con ello confusión sobre naturaleza jurídica.

Tal es así, que ante actos arbitrarios o ilegítimos que amenacen o vulneren el derecho a la libertad por uso de datos personales, no se puede usar el amparo, para su protección o el restablecimiento del derecho vulnerado, sino más bien, por la vía del hábeas data, con el que, además, se podrá obtener el acceso a documentos relacionados con la información persona que se encuentre almacenada. (Gozaíni, 2001)

c) Proceso de amparo. -

El amparo, es una institución procesal que tuvo su origen en México, y se introduce dentro del sistema jurídico peruano a través de su reconocimiento en la Constitución Política de 1979, en su artículo 295°.

Actualmente se mantiene vigente en la Constitución Política de 1993 en su artículo 200.2, introduciéndose y dándosele la tratativa de garantía constitucional, cuyo fin es salvaguardar los derechos constitucionales que sean distintos a la libertad individual, y que se encuentren amenazados o violados por alguna autoridad, funcionario o persona.

Si bien con anteriormente rigieron figuras con alguna semejanza al proceso amparo, como en su momento fue el hábeas corpus civil, introducido a través del Decreto Ley N° 17083, solo puede haber del proceso de amparo luego de la vigencia de la Constitución de 1979. (Yupanqui, 1996)

El proceso de amparo, es aquel dispositivo de carácter procesal, cuyo fin es proteger aquellos derechos de rango constitucional que sean distintos al derecho de la libertad individual y los derechos conexos con este, así mismo aquellos que no estén protegidos entro del proceso de hábeas data.

Constituyendo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, una de las principales formas de resguardar los derechos constitucionales, ello en mérito a que, en contra posición del proceso de hábeas corpus que solo se limita a la protección de la libertad individual.

El proceso de amparo se encarga de proteger una mayor cantidad de derechos constitucionales, y por tanto, es utilizando en forma recurrente por los ciudadanos que necesitan una tutela célere, expeditiva y satisfactoria cuando sus derechos se encuentran amenazados o/y afectados.

Justamente a causa de ser uno de los procesos constitucionales más usados, la figura del mismo, se ha ido tergiversando, siendo usado incluso por personas cuyos derechos que no son de rango constitucional se encuentran afectados.

Rafael Viera citando a Cairo Roldán, considera que el proceso constitucional de amparo, es una manifestación de la tutela de urgencia satisfactiva, dado que, tiene como principal objetivo el salvaguardar los derechos constitucionales de las personas que se encuentran amenazados o se encuentren vulnerados, por consiguiente, urge la cesación inmediata dicha amenaza o vulneración. (Viera, 2014)

Como resultado del tránsito de un Estado de derecho hacia un Estado Constitucional de Derecho, surge como institución procesal el proceso constitucional de amparo, luego del fin de la Segunda Guerra Mundial, el Estado Constitucional de Derecho logra su afirmación a través de un conjunto de valores y principios democráticos, que dan a los derechos fundamentales un carácter objetivo como garante de la persona humana y su dignidad.

En tal sentido, el proceso de amparo se encarga de proteger el derecho individual, así como los valores institucionales en que se asienta dicho proceso, es preciso indicar que, dichas tareas se encuentran a cargo de los juzgados competentes o de ser el caso el mismo Tribunal Constitucional.

El objeto de protección del proceso constitucional del proceso de amparo, es la protección de los derechos fundamentales vulnerados, ante ello, es preciso indicar que estos poseen un doble carácter, esto es, como derechos subjetivos y como elementos de un ordenamiento objetivo.

Por tanto, el objeto de tuición asume distintas formas de concebir los derechos protegidos, es así que, con el derecho del derecho mediante

la jurisprudencia, se ha logrado ir reconocimiento aquellos derechos fundamentales, que no son constitucionales. (Landa, 2011)

d) Proceso de cumplimiento. -

El proceso cumplimiento, es un proceso constitucional cuyos orígenes surgen en el siglo XVI, forjándose del “Writ of Mandamus”, este último se remonta en el siglo XIV, y se trata de un proceso judicial a efectos de obtener una orden del Juez en nombre del Estado, donde se les ordena a las autoridades que cumplan con sus funciones dispuestas por ley; de Inglaterra se expande a Estados Unidos y de allí es replicado en diversos países como Colombia, Perú y Argentina.

La acción de cumplimiento, se debe considerar como un proceso, toda vez, que es un mecanismo jurídico, compuesto por determinados actos jurídicos procesales debidamente ordenados y sucesivos, que abordan una o más pretensiones que son respuestas por el juez competente. (García, 2014)

Asimismo, Fabiola García citando a César Landa, refiere que, el objeto del proceso de cumplimiento, sería el velar la vigencia de los derechos constitucionales de: la constitucionales de los actos legislativos y la legalidad de los actos administrativos; dado que, no es suficiente que una norma de carácter legislativo o administrativo sea aprobada cumpliendo los protocolos establecidos, y que su contenido sea conforme a la Constitución Política y a las leyes vigentes, sino que su cumplimiento sea eficaz. (García, 2014)

El proceso de cumplimiento, forma parte de nuestra legislación, desde vigencia de la Constitución Política de 1993, dicho proceso fue tomado por la influencia de la Constitución de Colombia de 1991; y

procede en contra cualquier funcionario, autoridad que se encuentre reacio de cumplir lo dispuesto en un acto administrativo o una norma jurídica, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este proceso, han surgido dos posiciones, como exponente de una de ellas esta es de Carpio Marcos, quien sostiene que más allá de un verdadero proceso constitucional, debe ser tomado como un proceso administrativo reconocido por la Carta Magna, mas su esencia no se relaciona con el derecho procesal constitucional, puesto que los litigios que está facultado para resolver versan sobre el Derecho Administrativo.

Para este autor, para que un proceso sea considerado como “proceso constitucional”, es necesario que aparte de que su creación sea a nivel constitucional, y que su existencia sea autónoma, debe tener como objeto la resolución de litigios constitucionales. (León, 2009)

La otra posición, fue asumida por diversos juristas autores del anteproyecto del Código Procesal Constitucional, ellos consideraban que el proceso de cumplimiento, no era un proceso constitucional en sentido estricto, al no resguardar los derechos fundamentales, por tanto, dicho proceso debería ser eliminado. (León, 2009)

El Tribunal Constitucional, respecto del proceso de cumplimiento, ha señalado que, el cumplimiento efectivo de un acto administrativo o un dispositivo jurídico, ostenta su más importante manifestación en el nivel de su eficacia, en tal sentido, la finalidad de este proceso constitucional es salvaguardar el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y los actos administrativos.

Con la incorporación de este proceso, el Estado de derecho plasma en la Constitución, el deber que tiene todo ciudadano de guardar respecto y cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, y en caso de suscitarse actos de rebeldía de cumplir con una norma jurídica o un determinado acto administrativo, por parte de autoridades o funcionarios, los ciudadanos a través de este proceso constitucional podrán lograr la eficacia de la norma o el acto administrativo. (Exp. N° 0168-2005-PC/TC, 2005)

Asimismo, el Tribunal Constitucional, sostiene que el objeto del proceso de cumplimiento, es el control de la inactividad material de la administración, esto es, el incumplimiento de órdenes cuyo origen ha nacido por ley o por actos administrativos, existiendo un vínculo radicado en el deber o el ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales, cuyo fin es la protección de los derechos e intereses de los administrados que se encuentren afectados por la inactividad de la Administración Pública. (Exp. N° 2433-2004-AC/TC, 2004)

e) Sentencias interlocutorias. –

Efectuando una revisión histórica, fue el Derecho Canónico, quien introdujo la figura de la sentencia interlocutoria, otorgándole una gran relevancia, puesto que, en esta rama del derecho se consideraba que esta, era definitiva, así como podía ser sujeta a un recurso de apelación.

Morales Luna, refiere que, la sentencia interlocutoria, es una resolución a través de la cual, el juez da su pronunciamiento sobre las pretensiones de las partes en litigio, exponiendo las incidencias

ocurridas en el caso de autos, que no son directamente el asunto principal, pero se encuentran relacionadas con él. (Quevedo, 2017)

La sentencia interlocutoria denegatoria, es un tipo de resolución judicial, donde se rechazar en forma liminar, y que ha sido adoptado por parte del máximo intérprete de la Constitución, su introducción en el ordenamiento jurídico peruano, básicamente se sustenta en:

1) Evitar el uso innecesario de la jurisdicción en materia constitucional, a razón de uso indiscriminado por parte de muchos justiciables, quienes, tergiversando la figura, utilizan la jurisdicción constitucional como último recurso cuando sus pretensiones anteriores les dan sido desfavorables a sus intereses.

2) Disminuir la carga procesal asumida por el Tribunal Constitucional, ello se justifica con el objetivo de limitar los recursos de tutela de derechos, dado que según los reportes estadísticos la cifra iba en aumento, dando como resultado una demora forzada por parte del Tribunal Constitucional en atender su labor.

El Tribunal Constitucional introduce un conjunto de reglas con la expedición de la sentencia más conocida como el caso Vásquez Romero, mediante el cual fija como precedente vinculante, que esta institución emitirá una sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- i) La vulneración invocada no se encuentre fundamentada, la cuestión de derecho que se exponga en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- ii) La cuestión de derecho que sea invocada se contraponga a lo establecido en un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, y finalmente, cuando se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. (Exp. N° 00987-2014-PA/TC, 2014)

f) Vía igualmente satisfactoria. -

En la sentencia conocida como el caso Elgo Ríos, el Tribunal Constitucional, distingue dos aspectos que permitirán determinar si una vía es igualmente satisfactoria: una objetiva y otra subjetiva.

En cuanto a la primera, está estrechamente vinculada al examen de la vía específica idónea, que puede apuntar ya sea a la estructura del proceso, determinado si el procedimiento tiene una regulación objetiva que permita concluir que es una vía célere y eficaz, asimismo, la idoneidad de la tuición que se daría en la vía ordinaria, para ello, se examinaría si se podría resolver debidamente el caso si se utilizase la vía ordinaria. (Priori, 2009)

Respecto de la segunda, podemos considerar que la vía ordinaria es igualmente satisfactoria, cuando al utilizarla, no se pone al derecho afectado en grave riesgo, debiéndose considerar si el uso de la vía ordinaria, podría significar que la afectación alegada se torne irreparable, así también, cuando sea manifiesto que no es necesaria una tutela urgente, tomando en cuenta para ello, la relevancia de derecho que esté involucrado o la gravedad del daño que podría acontecer. (Castillo, 2005)

En tal sentido el Tribunal Constitucional, ha delimitado que, se está ante una vía igualmente satisfactoria a la vía del proceso de amparo, si en un determinado caso, se cumplen los siguientes elementos:

- i) La estructura del proceso es idónea para la efectiva tutela del derecho.
- ii) La resolución que se pudiese expedir brindaría una tutela adecuada.

- iii) La inexistencia del riesgo de que se presente la irreparabilidad del derecho.
- iv) La inexistencia de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias. (Exp. N° 02383-2013-PA/TC, 2015)

En consideraciones de Luis Castillo, la vía igualmente satisfactoria, analizada desde una perspectiva objetiva, está referida a si mediante la vía ordinaria, es posible conseguir la cesación de la amenaza o vulneración del derecho constitucional, para ello, el proceso deberá ser sumario y eficaz, en el caso peruano, se cuenta con tres tipos de procesos judiciales ordinarios: el proceso contencioso administrativo urgente, el proceso judicial ordinario y el proceso laboral abreviado.

En cuanto a la perspectiva subjetiva, nos encontramos ante una vía igualmente satisfactoria, cuando un proceso ordinario, cuente con una estructura idónea y con una tutela idónea, ello no ocurrirá en caso de que se suscite un riesgo de irreparabilidad de la vulneración del derecho constitucional tutelado, la gravedad de daño que pueda producirse al derecho fundamental y la relevancia del derecho involucrado. (Castillo, 2014)

g) Prohibición de rechazo liminar. –

Con la publicación en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 23 de Julio de 2021, de la Ley N° 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional, cuerpo normativo donde se plasma una reforma integral tanto de su título preliminar, como de las disposiciones específicas de los procesos constitucionales, siendo una de ellas, la incorporación de la figura de la prohibición del rechazo liminar de las demandas por parte los jueces.

El reconocido jurista Giovanni Priori Posada, citando a Cappelletti y Garth, refiere que debe tomarse como un derecho vital de toda persona, el acceso efectivo a la justicia, por tanto, el acceso a los órganos mismo debe ser libre e igual, de esta manera se garantiza que, efectivamente se cumpla con el acceso a los órganos jurisdiccionales por parte de todo ciudadano, dado que, el acceso a la justicia constituye uno de los requisitos más elementales dentro de un sistema de gobierno moderno. (Priori, 2009)

Priori Posada reflexionando sobre las consideraciones de estos autores, sostiene que, esto es así, debido a que el acceso a la jurisdicción es tomado como “el primer eslabón de la cadena”, su ausencia significaría la posibilidad de que obtener ni hace uso de los derechos inmersos dentro de la tutela jurisdiccional efectiva. (Priori, 2009)

En ese sentido, el legislador se encuentra impedido de limitar o restringir el libre acceso a la justicia ordinaria a efectos de salvaguardar un derecho que se encuentre amenazado o esté siendo vulnerado, de lo contrario estaría dejando desamparadas a personas cuya situación jurídica esté en peligro.

No obstante, el derecho al acceso a la jurisdicción, puede estar sujeto a un conjunto de requisitos para su ejercicio, mas ello no implica que el legislador se encuentra facultado para imponer “cualquier requisito”, sino más bien, durante el proceso de construcción de estos requisitos, deberá observar los requisitos que se exigen para la limitación de cualquier otro derecho fundamental, considerándose a la restricción un acto inconstitucional. (Priori, 2009)

2.2.2 Principio de economía procesal. -

a) Principios procesales. -

Una forma de idealizar el Derecho es mencionar que una ciencia con conceptos precisos, estructurados en base a un sistema que los pone en el lugar propicio, lo cual nos permite usarlos para expresar precisamente lo que el emisor quiere y, así, poder conseguir llegar al receptor dándole estrictamente el mensaje o dato que el primero quiso. (Monroy, 1993)

Podemos tener en cuenta el concepto que se adopta por parte de los códigos más relevantes de nuestro ordenamiento jurídico y de cualquiera que sea tributario del sistema romano francés, el de ordenamiento público.

Tal vez el pensamiento más preciso que podemos tener de él es aquella que aflora a nuestra mente sobre el concepto no nos es preguntado, Es decir, sabes lo que significa solo hasta el momento en el que nos hacen la pregunta. Cabe recalcar que, cuando buscamos perfilar sus elementos básicos o distintivos empieza el conflicto, aun cuando existen personas que consideran que un concepto que debería ser eliminado del Derecho. (Nieto, 1960)

Vemos como actualmente, lo que busca la dogmática es hacer del Derecho; una ciencia formal elaborada sobre la base de atracciones, cuyo punto de inicio son las propuestas de hipótesis planteadas por sus investigadores, las que luego deben ser contrastadas con la realidad.

Es importante, el hexágono siempre que se cumpla con la hipótesis de creación básica, está siempre será un hexágono, con independencia de su tamaño, color, belleza o utilidad. Es por esto que el tema de la geometría es una ciencia considera formal.

En cambio, un acuerdo en el que participen varias personas para poder consolidar un objetivo común es jurídicamente la esencia de un acuerdo de voluntades (contrato) de la sociedad, pero apegado a la naturaleza del acuerdo, de esta forma se busca conseguir o no, a si este mismo objetivo es legal o no, al punto de formalización que el acuerdo llegue a alcanzar, cabe la posibilidad de que este acuerdo de sociedad no sea tal a pesar de mantener su esencia.

Tenemos una cantidad infinita de variables que pueden determinar su conversión a figuras jurídicas distintas, sin la necesidad de dañar el centro. (Monroy, 1996)

A pesar de esto, ninguna persona podría establecer de manera segura que no habrá cambios en una discusión académico de nunca acabar sobre la naturaleza jurídica de la figura que ha aparecido, y en especial, si sigue siendo contrato de sociedad o ya no.

b) El juez y los principios generales del derecho. -

En este tema de darle una importancia superior o una característica peyorativa es donde aparece la función trascendente del Juez. Esta no es otra que aplicar creadoramente categorías jurídicas que orienten y promuevan la vigencia del sistema jurídico, pero con la debida adecuación a las características propias del caso específico y de los elementos exterminas que engloban a este. (Monroy, 1993)

c) Principio de economía procesal. -

El principio de economía procesal viene a ser parte fundamental de un proceso, ya que con este se busca garantizar que un proceso judicial se realice con la menor afectación económica posible, junto a este tenemos al principio de celeridad que completan una tutela jurisdiccional efectiva para los justiciables. (Cornejo, 2016)

En este sentido podemos conceptualizar el principio de economía procesal como aquel que trata de suprimir cualquier tipo de actos que pueda frutar o dar mayor duración al proceso. En el caso de que se diera la figura dilataría, estaríamos frente a una situación onerosa en el acceso a la justicia, y al mismo tiempo conllevaría una mayor exigencia de esfuerzos por parte del accionante que desea obtener justicia. (Laguna, 2012)

Sobre este principio que en todo momento es parte principal del proceso, tiene la propuesta de darle más velocidad a la resolución judicial, y con ello que los procesos se realicen con una tramitación célere y con el mayor ahorro de gastos y esfuerzo. (Ledesma, 2012)

Nuestro alto órgano que interpreta nuestras normas jurídicas (TC), establece criterios sobre la economía procesal; este principio está dirigido a que se dé el cumplimiento el fin del proceso, la cual a la vez busca dar solución a la controversia jurídica existente; con esto evitando que se haga actos no necesarios que conlleven un mayor costo para las partes procesales, por lo cual, este principio pretende el ahorro de tiempo y costos. (STC N° 03771-2007-PC/TC, 2007)

Por otro lado, cuando hablamos de economía procesal estamos estrechamente ligados a la celeridad procesal, ya que esta se

manifiesta en el principio de economía por esa rapidez que se pide en el tiempo. Este principio se manifiesta en la duración de un proceso judicial, evitando los contratiempos o actos procesales innecesarios.

Al mismo tiempo este principio se manifiesta en distintas formas, como improrrogabilidad de los plazos, y imponiendo sanciones ya que no se permite una justicia tardía.. (Monroy, 1996)

- Sobre el tiempo, podemos entender que la necesidad de terminar con la mayor prontitud posible el proceso, lo cual no debe ser lento, pero tampoco muy rápido.
- Respecto al gasto, la desproporcionalidad económica de las cosas del proceso, no pueden impedir que los justiciables no hagan efectivo su derecho.
- Y finalmente el esfuerzo, se entiende como la capacidad de posibilitar y concretar los fines del proceso evitando la realización de actos innecesarios para el objetivo deseado, simplificar actuaciones procesales. (Monroy Gálvez, Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992)

Este principio del Derecho procesal quiere tiene como fin obtener un resultado más adecuado con la menor cantidad de actos procesales posibles sin generar una gran cantidad de esfuerzo ni costos. El poder judicial es uno de los tres poderes del Estado Peruano, el cual se sustenta con la contribución de la sociedad y por ende no puede generarse costos adicionales o excesivos. (Naula, 2015)

Según lo expuesto por Carretero (1999), en cual describe la naturaleza del principio de economía procesal, en como este principio contrarresta la lentitud de un proceso, dificultad y sobre todo la carestía del uso de los recursos dentro de un proceso , lo que

posteriormente se estaría denominando como la vulneración de las garantías procesales de los administrados, ya que se estaría frente un proceso sin agiles y rapidez, lo cual siempre debe tener un proceso judicial para tener una justicia equitativa. (Naula, 2015)

d) Subprincipio de ahorro de tiempo. -

Dentro de este principio de economía tiene diferentes dimensiones, dentro de las cuales encontramos el ahorro de tiempo, ya que este cumple una función esencial y cubre la totalidad del proceso.

Es prácticamente imposible detectar algún proceso judicial en el cual no se vea aparte del conflicto de interés entre las partes, no exista problemática referida a la urgencia que una de ellas tiene para que acabe pronto el proceso, la necesidad que es inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra, pero más dilatado.

El cumplimiento de los actos con la diligencia correspondiente, lo que se quiere decir es que, no tan lento que aparezca inmovilidad ni tan rápida que se renuncie al cumplimiento de las formalidades indispensables, esto vendría ser la expresión más adecuada para este sub principio, el ahorro economía del tiempo. (Monroy, 1996)

Bajo la óptica de Alfredo Gonzaini, 1992, el tiempo y el proceso puede abordarse desde dos puntos de vista. La primera parte del principio que rige el proceso y tiene el objeto de mantener organizado el procedimiento, y el segundo, cubre el contexto de la realidad, en otras palabras, midiendo en términos de lentitud o celeridad la eficacia de las resoluciones judiciales tramitadas. (Gonzaini, 1992)

El proceso, descrito como medio por Couture, nos dice que puede haber un dispendio mayor al valor de los bienes que son materia de conflicto, siendo todos estos el objetivo final del proceso. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe prevalecer la economía del proceso. (Couture, 2005)

SI bien sabemos que los procesos netamente cognitivos no pueden pasar por alto el tiempo (entendiendo este como un hecho netamente natural que tiñe como resultado efectos jurídicos), ya que este vendría ser de suma importancia para que el magistrado pueda generarse la convicción suficiente para lograr resolver el conflicto de interés. (Priori, 2009)

Al mismo tiempo es indispensable que el tiempo que dura un proceso normalmente y sea dosificado y compartido por las dos partes, no puede darse la figura que el tiempo que dura el proceso tenga que caer encima del accionante, aun en los casos donde se ve una inclinación que se le dará la razón al demandante, en este contexto la importancia del tiempo debe ser repartida de forma equitativa entre las partes del proceso. (Ledesma, 2012)

Es de aquí de donde vemos la actualidad se viene proponiendo la tutela diferenciada de la cual forma parte la tutela inhibitoria, tutela preventiva, tutela urgente (cautelas y satisfactoria) y la tutela anticipatoria (en la cual encontramos la figura de la ejecución de sentencia impugnada).

Esta nueva forma buscaría luchar contra el peligro de la dilatación que podría hacer caer el interés o derecho protegidos así es la tutela ordinaria es indispensable el tiempo para que se genere certeza en la

decisión final del juez en el instante en el que decía resolver, en caso contrario en la tutela diferenciada se está luchando contra el tiempo (peligro en la demora). (Garcia, 2019)

e) Subprincipio de ahorro de gastos. -

Como ya se ha venido desarrollando el principio de economía procesal, vemos que el producto de un proceso será la decisión final del juez, el cual necesitará tiempo para poder tomarse, el que se considera por ejemplo ocupada con solo un proceso, siempre existirá la presión de que se una decisión justa y adecuada, pero sin tárdesse un tiempo excesivo.

Ahora bien, sumando a todo esto que conlleva un proceso judicial, podemos añadirme la participación de un tercero que vendría a denominarse como los gastos, o costos de recurso.

Estos normalmente son pocos, no solo conformados por el tribunal, sus auxiliares, y los gastos en la recolección y producción de los medios de prueba necesarios para el proceso. También tenemos que incluir a quien los asistentes y asistencia de patrocinio por parte de abogados y si el caso lo amerita de otros expertos que sean necesarios. (Naula, 2015)

Al mismo tiempo, este principio establece el ahorro de gastos, traducido en la insignificancia económica que tienen las partes por la duración del proceso, mientras se tenga un proceso judicial extenso esto conllevara a la vez en mayores gastos para las partes procesales. A mayor duración del proceso es igual a mayor gasto para el administrado, de cierta manera este principio establece un ahorro de gastos. (Garcia, 2019)

Un aspecto que también es necesario desarrollar dentro de este principio es el caso donde existe la figura de jumento anticipado, esto se da cuando el juez toma la decisión de pronunciarse y emitir sentencia por que la controversia es netamente de puro derecho o no es necesario la actuación de medio probatorios.

Esto genera un ahorro de tiempo dentro del proceso, pero esto no significa que se omitirá actos procesales o no se cumplirá con los plazos establecidos, al encontrarse un caso con esta particularidad o no se cumplirá los pazos de ley de clase perentoria, lo quiere decir que serán cortos, breves para poder realizar actos procesales. (Garcia, 2019)

f) Subprincipio de ahorro de esfuerzos. -

Como economía de esfuerzo, este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia"142. El Código Procesal Civil del Perú acoge también este principio. (Monroy, 1993)

Esta justicia rápida se debe de conseguir con el menor esfuerzo posible, a esto le sumamos el principio de concentración, ya que la idea es no permitir una gran cantidad de actos procesales que no son necesarios, cuando menos sean los actos procesales será más rápido y se emitirá la resolución final.

Es de ahí que Couture no señala lo siguiente “en el procedimiento el tiempo es más valioso que el oro, es justicia, el tiempo y el esfuerzo deben de tener equilibrio entre la equidad que un litigio debe desempeñarse en sus necesidades temporales para resolver; y en plazo proporcional que, no específicamente, supone plazos cortar ni rapidez forzadas. (Monroy, 1996)

La economía de esfuerzos está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aún regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. De alguna manera, un recuento de la evolución histórica del proceso nos enseña que ésta ha consistido en concretar su simplificación, eso es "economía de esfuerzo". (Monroy, 1993)

Podetti nos conceptualiza “economía de esfuerzo” el cual refiere lo siguiente: “Como economía de esfuerzo, este principio no es más ni menos importante para que obtención de una buena justicia. La tramitación de procedimiento superfluos o redundantes, reduciendo el trabajo de los magistrados y sus asistentes al administrar justicia y simplificación de los procesos particularmente, debe de manera necesaria incidir en la forma decisiva sobre la buena justicia”. (Podetti, 1963)

Este estudio del ahorro de esfuerzo en los procedimientos judiciales, está relacionada al Principio de celeridad. Este es vendría a ser una expresión precisa de la economía por el motivo de tiempo que se desarrolló líneas arriba.

La celeridad procesal, por otro lado, se manifiesta por distintas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad o

improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del magistrado en base al artículo II. (Monroy, 1993)

Este principio, como el dirigido al de conducta procesal, está inmerso en todo el proceso por medio las garantías procesales que tiene cada una de las partes en el proceso, al mismo tiempo se establece sanciones si se traba o realiza actos procesales innecesarios, así como por como por mecanismo, que permite el alcance del proceso con prescindencia de los actos de las partes.

El hecho trascendente e irreprochable es que una justicia tardía ya no se le puede denominar justicia. Para sustentar esa afirmación el Código quiere advertir a los justiciables, por medio de las instituciones reguladas, de una justicia célere. Si es mala o buena, esto será total responsabilidad de sus protagonistas. (Monroy, 1993)

2.3 Marco Conceptual. -

2.3.1 Procesos Constitucionales de la libertad. -

Son aquellos procesos constitucionales que buscan proteger y reestablecer los derechos fundamentales de las personas, también son denominados por la Constitución de 1993 como garantías constitucionales. Comprende los siguientes procesos: Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data, Cumplimiento. (Zamalloa, 2013)

2.3.2 Prohibición de Rechazo Liminar. -

Es la institución jurídico procesal, aplicable a los procesos constitucionales regulados en el Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante la cual, se prohíbe a los órganos jurisdiccionales rechazar liminarmente las demandas interpuestas.

2.3.3 Principio de Economía Procesal. -

Por este principio, se determina el costo que se origina en un proceso, esto es los gastos, recursos económicos y personales. Tenemos que este principio de economía procesal tiene su esencia en el ahorro, entrando en tres esferas específicas: tiempo, gastos y esfuerzo. (Diaz, 2019)

2.3.4 Subprincipio de ahorro de tiempo. -

Es uno de los subprincipios o dimensiones del Principio de Economía Procesal, por el cual, se debe entender la necesidad de terminar con la mayor prontitud posible el proceso, por lo que no debe ser lento, pero tampoco muy rápido. (Monroy, Dialnet, 1993)

2.3.5 Subprincipio de ahorro de gastos. –

Es uno de los subprincipios o dimensiones del Principio de Economía Procesal, por el cual, la desproporcionalidad económica de las cosas del proceso, no pueden impedir que los justiciables no hagan efectivo su derecho. (Monroy, Dialnet, 1993)

2.3.6 Subprincipio de ahorro de esfuerzos. -

Es uno de los subprincipios o dimensiones del Principio de Economía Procesal, el cual, se entiende como la capacidad de posibilitar y concretar los fines del proceso evitando la realización de actos innecesarios para el objetivo deseado, simplificar actuaciones procesales. (Monroy, Dialnet, 1993)

CAPÍTULO III

MÉTODO

3.1 Tipo y nivel de investigación. -

Siguiendo a Roberto Hernandez-Sampieri y Christian Mendoza (2018), la investigación puede ser del tipo básica y del tipo aplicada; en el primer caso, se busca conocer un fenómeno a mayor detalle y obtener mayores conocimientos del mismo; en el segundo caso, se busca aplicar los conocimientos obtenidos, con el objeto de un cambio en la realidad.

Bajo dicha premisa, la presente investigación es del tipo básica, en la medida que, conforme a lo señalado en los objetivos, se busca describir el fenómeno de estudio, los efectos de la prohibición de rechazo liminar en los procesos constitucionales, sobre el principio de economía procesal. Teniendo presente que, la primera variable es novedosa en el ordenamiento jurídico procesal constitucional.

Con respecto al nivel, los mismos autores Roberto Hernandez-Sampieri y Christian Mendoza (2018), comentan dentro de un enfoque cuantitativo, que los niveles existentes son: exploratoria, descriptiva, correlacional y explicativa. Siendo que, el nivel correlacional es un tipo de investigación descriptiva, por cuanto se describe el grado de relación entre las variables de estudio.

Entonces, la presente investigación responde a un nivel descriptivo-correlacional, ya que se pretende describir el fenómeno de los efectos de la “prohibición de rechazo liminar de los procesos constitucionales” sobre el “principio de economía procesal”. Para lo cual, se utilizará una prueba de hipótesis correlacional, a partir del grado de relación existente.

3.2 Diseño y método de investigación. -

En cuanto al diseño de la investigación, siguiendo también a los profesores Roberto Hernandez-Sampieri y Christian Mendoza (2018), se tiene al diseño no experimental, en donde no se realiza algún tipo de experimentación o manipulación sobre las variables de estudio.

Así, la presente investigación es del tipo no experimental, debido a que se realizará un estudio retrospectivo, sobre hechos o fenómenos que ya se realizaron, es decir, sobre los efectos que ya debió generar la prohibición de rechazo liminar sobre el principio de economía procesal, en el marco de los procesos constitucionales.

Como ya se había indicado, nos encontramos frente a un método cuantitativo, en donde se medirán las variables de estudio, para posteriormente aplicar una prueba estadística con la que se demuestre la hipótesis planteada.

3.3 Población y muestra. -

3.3.1 Población. -

Atendiendo a las hipótesis planteadas, para su verificación se ha previsto trabajar con la unidad de análisis de Abogados Litigantes en materia de Procesos Constitucionales.

3.3.2 Muestra. -

En tal sentido, aplicándose el muestreo intencional, en donde se extrae una muestra seleccionada por los conocimientos teóricos o empíricos que tienen sus unidades de análisis, se ha previsto trabajar con la siguiente muestra:

- 06 Abogados Litigantes en materia de Procesos Constitucionales.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos. -

3.4.1 Técnicas. -

En el presente caso, se utilizarán las siguientes técnicas:

- Encuesta, para la medición de las variables a partir de la percepción de las unidades de análisis.
- Entrevista, para conocer abiertamente el pensamiento de las unidades de análisis.

3.4.2 Instrumentos. –

Por su parte, para cada tipo de técnica se aplicarán los siguientes instrumentos de estudio:

- Para la técnica de la Encuesta, se aplicará el “Cuestionario”.
- Para la técnica de la Entrevista, se aplicará una “Guía de Entrevista”.

3.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos. -

Para el procesamiento de los datos se realizarán los siguientes pasos:

- Una vez diseñado el “Cuestionario”, se procederá a su aplicación.
- Diseñada la “Guía de Entrevista”, se procederá a su aplicación.
- Obtenidos los datos, se ordenarán en cuadros debidamente diseñados.
- A continuación, se realizará la medición de las variables a partir de los datos obtenidos, para consecuentemente obtener los resultados de la prueba de hipótesis estadística.
- Seguidamente, se concluirá cualitativamente con los resultados de las Entrevistas planteadas.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 Presentación de resultados. -

Tabla 02. Frecuencias de la pregunta 01

1. ¿Considera adecuada la incorporación de la prohibición del rechazo liminar en los procesos constitucionales de la libertad en el Nuevo Código Procesal Constitucional?						
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado	
Válido	En desacuerdo	3	50,0	50,0	50,0	
	Muy en desacuerdo	3	50,0	50,0	100,0	
	Total	6	100,0	100,0		

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 03 están en desacuerdo y otros 03 están muy en desacuerdo.

Tabla 03. Frecuencias de la pregunta 02

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	1	16,7	16,7	16,7
	Muy en desacuerdo	5	83,3	83,3	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 01 está en desacuerdo y otros 05 están muy en desacuerdo.

Tabla 04. Frecuencias de la pregunta 03

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	3	50,0	50,0	50,0
	Muy en desacuerdo	3	50,0	50,0	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 03 están en desacuerdo y otros 03 están muy en desacuerdo.

Tabla 05. Frecuencias de la pregunta 04

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	1	16,7	16,7	16,7
	Muy en desacuerdo	5	83,3	83,3	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 01 está en desacuerdo y otros 05 están muy en desacuerdo.

Tabla 06. Frecuencias de la pregunta 05

5. ¿Considera adecuado que se encuentre prohibido rechazar liminarmente una Demanda de Hábeas Corpus Traslativo?				Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
		Frecuencia	Porcentaje		
Válido	En desacuerdo	5	83,3	83,3	83,3
	Muy en desacuerdo	1	16,7	16,7	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 05 están en desacuerdo y 01 está muy en desacuerdo.

Tabla 07. Frecuencias de la pregunta 06

6. ¿Considera adecuado que se encuentre prohibido rechazar liminarmente una Demanda de Hábeas Corpus Innovativo?				Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
		Frecuencia	Porcentaje		
Válido	En desacuerdo	5	83,3	83,3	83,3
	Muy en desacuerdo	1	16,7	16,7	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 05 están en desacuerdo y 01 está muy en desacuerdo.

Tabla 08. Frecuencias de la pregunta 07

7. ¿Considera adecuado que se encuentre prohibido rechazar liminarmente una Demanda de Hábeas Corpus Correctivo?				Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
		Frecuencia	Porcentaje		
Válido	En desacuerdo	3	50,0	50,0	50,0
	Muy en desacuerdo	3	50,0	50,0	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 03 están en desacuerdo y otros 03 están muy en desacuerdo.

Tabla 09. Frecuencias de la pregunta 08

8. ¿Considera adecuado que se encuentre prohibido rechazar liminarmente una Demanda de Amparo contra acciones u omisiones que afectan o amenazan con afectar los derechos constitucionales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	1	16,7	16,7	16,7
	Muy en desacuerdo	5	83,3	83,3	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 01 está en desacuerdo y otros 05 están muy en desacuerdo.

Tabla 10. Frecuencias de la pregunta 09

9. ¿Considera adecuado que se encuentre prohibido rechazar liminarmente una Demanda de Amparo contra normas que amenacen o afecten derechos constitucionales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	1	16,7	16,7	16,7
	Muy en desacuerdo	5	83,3	83,3	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 01 está en desacuerdo y otros 05 están muy en desacuerdo.

Tabla 11. Frecuencias de la pregunta 10

10. ¿Considera adecuado que se encuentre prohibido rechazar liminarmente una Demanda de Amparo contra resoluciones judiciales que amenacen o afecten derechos constitucionales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
--	--	------------	------------	-------------------	----------------------

Válido	En desacuerdo	1	16,7	16,7	16,7
	Muy en desacuerdo	5	83,3	83,3	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 01 está en desacuerdo y otros 05 están muy en desacuerdo.

Tabla 12. Frecuencias de la pregunta 11

11. ¿Considera adecuado que se encuentre prohibido rechazar liminarmente una Demanda de Hábeas Data en defensa del derecho de acceso a la información pública?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	1	16,7	16,7	16,7
	Muy en desacuerdo	5	83,3	83,3	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 01 está en desacuerdo y otros 05 están muy en desacuerdo.

Tabla 13. Frecuencias de la pregunta 12

12. ¿Considera adecuado que se encuentre prohibido rechazar liminarmente una Demanda de Hábeas Data en defensa del derecho a la autodeterminación informativa?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy en desacuerdo	6	100,0	100,0	100,0

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, estando todos muy en desacuerdo.

Tabla 14. Frecuencias de la pregunta 14

14. ¿Considera adecuado que se encuentre prohibido rechazar liminarmente una Demanda de Cumplimiento que tenga por objeto hacer que la autoridad pública cumpla con una norma legal o ejecute un acto administrativo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
--	--	------------	------------	-------------------	----------------------

Válido	Muy en desacuerdo	6	100,0	100,0	100,0
--------	-------------------	---	-------	-------	-------

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, estando todos muy en desacuerdo.

Tabla 15. Frecuencias de la pregunta 15

15. ¿Considera adecuado que se encuentre prohibido rechazar liminarmente una Demanda de Cumplimiento que tenga por objeto hacer que la autoridad pública emita una resolución administrativa o dicte un reglamento?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	1	16,7	16,7	16,7
	Muy en desacuerdo	5	83,3	83,3	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 01 está en desacuerdo y otros 05 están muy en desacuerdo.

Tabla 16. Frecuencias de la pregunta 16

16. ¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Habeas Corpus hace que otros procesos constitucionales se prolonguen y sean resueltos fuera de los plazos, afectándose el principio de ahorro de tiempo?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	2	33,3	33,3	33,3
	Muy de acuerdo	4	66,7	66,7	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 02 están en desacuerdo y otros 04 están muy en desacuerdo.

Tabla 17. Frecuencias de la pregunta 17

17. ¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Amparo hace que otros procesos constitucionales se prolonguen y sean resueltos fuera de los plazos, afectándose el principio de ahorro de tiempo?					
--	--	--	--	--	--

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	2	33,3	33,3	33,3
	Muy de acuerdo	4	66,7	66,7	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 02 están en desacuerdo y otros 04 están muy en desacuerdo.

Tabla 18. Frecuencias de la pregunta 18

18. ¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Hábeas Data hace que otros procesos constitucionales se prolonguen y sean resueltos fuera de los plazos, afectándose el principio de ahorro de tiempo?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	2	33,3	33,3	33,3
	Muy de acuerdo	4	66,7	66,7	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 02 están en desacuerdo y otros 04 están muy en desacuerdo.

Tabla 19. Frecuencias de la pregunta 19

19. ¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Cumplimiento hace que otros procesos constitucionales se prolonguen y sean resueltos fuera de los plazos, afectándose el principio de ahorro de tiempo?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	1	16,7	16,7	16,7
	Muy de acuerdo	5	83,3	83,3	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 01 está en desacuerdo y otros 05 están muy en desacuerdo.

Tabla 20. Frecuencias de la pregunta 20

20. ¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Habeas Corpus hace que los órganos jurisdiccionales se desgasten innecesariamente, afectándose el principio de ahorro de gasto?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	2	33,3	33,3	33,3
	Muy de acuerdo	4	66,7	66,7	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 02 están en desacuerdo y otros 04 están muy en desacuerdo.

Tabla 21. Frecuencias de la pregunta 21

21. ¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Amparo hace que los órganos jurisdiccionales se desgasten innecesariamente, afectándose el principio de ahorro de gasto?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	1	16,7	16,7	16,7
	Muy de acuerdo	5	83,3	83,3	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 01 está en desacuerdo y otros 05 están muy en desacuerdo.

Tabla 22. Frecuencias de la pregunta 22

22. ¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Habeas Data hace que los órganos jurisdiccionales se desgasten innecesariamente, afectándose el principio de ahorro de gasto?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	3	50,0	50,0	50,0
	Muy de acuerdo	3	50,0	50,0	100,0

Total	6	100,0	100,0
-------	---	-------	-------

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 03 están en desacuerdo y otros 03 están muy en desacuerdo.

Tabla 23. Frecuencias de la pregunta 23

23. ¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Cumplimiento hace que los órganos jurisdiccionales se desgasten innecesariamente, afectándose el principio de ahorro de gasto?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	3	50,0	50,0	50,0
	Muy de acuerdo	3	50,0	50,0	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 03 están en desacuerdo y otros 03 están muy en desacuerdo.

Tabla 24. Frecuencias de la pregunta 24

24. ¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Habeas Corpus hace que los órganos jurisdiccionales realicen actos innecesarios, afectándose el principio de ahorro de esfuerzo?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	1	16,7	16,7	16,7
	Muy de acuerdo	5	83,3	83,3	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 01 está en desacuerdo y otros 05 están muy en desacuerdo.

Tabla 25. Frecuencias de la pregunta 25

25. ¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Amparo hace que los órganos jurisdiccionales realicen actos innecesarios, afectándose el principio de ahorro de esfuerzo?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	1	16,7	16,7	16,7
	Muy de acuerdo	5	83,3	83,3	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 01 está en desacuerdo y otros 05 están muy en desacuerdo.

Tabla 26. Frecuencias de la pregunta 26

26. ¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Habeas Data hace que los órganos jurisdiccionales realicen actos innecesarios, afectándose el principio de ahorro de esfuerzo?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	3	50,0	50,0	50,0
	Muy de acuerdo	3	50,0	50,0	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 03 están en desacuerdo y otros 03 están muy en desacuerdo.

Tabla 27. Frecuencias de la pregunta 27

27. ¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Cumplimiento hace que los órganos jurisdiccionales realicen actos innecesarios, afectándose el principio de ahorro de esfuerzo?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	1	16,7	16,7	16,7
	Muy de acuerdo	5	83,3	83,3	100,0
	Total	6	100,0	100,0	

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, 06 de los Encuestados han respondido a la interrogante, en donde 01 está en desacuerdo y otros 05 están muy en desacuerdo.

4.2 Contrastación de las hipótesis. -

En la Fase Cuantitativa

a) Hipótesis Específica 1.-

Tabla 28. Prueba de Hipótesis Específica 01

		Correlaciones		
		VI	D1	
Rho de Spearman	VI	Coeficiente de correlación	1,000	,715
		Sig. (bilateral)	.	,110
		N	6	6
	D1	Coeficiente de correlación	,715	1,000
		Sig. (bilateral)	,110	.
		N	6	6

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, el coeficiente de correlación entre la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad y la vulneración al subprincipio de ahorro de tiempo, es igual a: 0.715; por lo que, existe una correlación positiva y significativa entre las variables de estudio.

En tal sentido, puede contrastarse que se cumple con la HIPÓTESIS ESPECÍFICA 01, siendo que, conforme a la percepción de los Encuestados, mientras sea mayor (muy en desacuerdo) la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad, se tiene que, también será mayor (muy de acuerdo) la vulneración al subprincipio de ahorro de tiempo.

b) Hipótesis Específica 2.-

Tabla 29. Prueba de Hipótesis Específica 02

		Correlaciones		
		VI	D2	
Rho de Spearman	VI	Coeficiente de correlación	1,000	,429
		Sig. (bilateral)	.	,396
		N	6	6
	D2	Coeficiente de correlación	,429	1,000
		Sig. (bilateral)	,396	.
		N	6	6

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, el coeficiente de correlación entre la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad y la vulneración al subprincipio de ahorro de gastos, es igual a: 0.429; por lo que, existe una correlación positiva, no obstante, siendo que la misma no ha superado el 0.5, ésta no resulta ser significativa.

En tal sentido, puede contrastarse que se cumple con la HIPÓTESIS ESPECÍFICA 02, siendo que, conforme a la percepción de los Encuestados, mientras sea mayor (muy en desacuerdo) la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad, se tiene que, también será mayor (muy de acuerdo) la vulneración al subprincipio de ahorro de gastos.

c) Hipótesis Específica 3.-

Tabla 30. Prueba de Hipótesis Específica 03

		Correlaciones		
		VI	D3	
Rho de Spearman	VI	Coeficiente de correlación	1,000	,273
		Sig. (bilateral)	.	,601
		N	6	6
	D3	Coeficiente de correlación	,273	1,000

	Sig. (bilateral)	,601	.
	N	6	6

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, el coeficiente de correlación entre la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad y la vulneración al subprincipio de ahorro de esfuerzos, es igual a: 0.273; por lo que, existe una correlación positiva, no obstante, siendo que la misma no ha superado el 0.5, ésta no resulta ser significativa.

En tal sentido, puede contrastarse que se cumple con la HIPÓTESIS ESPECÍFICA 03, siendo que, conforme a la percepción de los Encuestados, mientras sea mayor (muy en desacuerdo) la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad, se tiene que, también será mayor (muy de acuerdo) la vulneración al subprincipio de ahorro de esfuerzos.

d) Hipótesis General. –

Tabla 31. Prueba de Hipótesis General

		Correlaciones		
			VI	VD
Rho de Spearman	VI	Coefficiente de correlación	1,000	,910
		Sig. (bilateral)	.	,864
		N	6	6
	VD	Coefficiente de correlación	,910	1,000
		Sig. (bilateral)	,864	.
		N	6	6

Interpretación: Del presente cuadro, se verifica que, el coeficiente de correlación entre la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad y la vulneración al principio de economía procesal, es igual a: 0.910; por lo que, existe una correlación positiva y significativa.

En tal sentido, puede contrastarse que se cumple con la HIPÓTESIS GENERAL, siendo que, conforme a la percepción de los Encuestados, mientras sea mayor (muy en desacuerdo) la prohibición del rechazo liminar de los

procesos constitucionales de la libertad, se tiene que, también será mayor (muy de acuerdo) la vulneración al principio de economía procesal.

En la Fase Cualitativa

CATEGORIZACIÓN

Pregunta 1	¿Qué entiende por prohibición de rechazo liminar en los procesos?
Respuestas	Para los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6; es la restricción que tienen los jueces para no rechazar las Demandas de forma preliminar en los procesos judiciales.
Pregunta 2	¿Considera que resulta adecuada la incorporación de la prohibición del rechazo liminar en los procesos constitucionales de la libertad en el Nuevo Código Procesal Constitucional? Si, No, ¿Por qué?
Respuesta	Para los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6; no es adecuada, en la medida que podrían existir Demandas que no se encuentren debidamente fundamentadas, lo cual generaría que de forma absurda se siga con el trámite un proceso constitucional. Más aún cuando, existen otras Demandas sobre hechos que sí requieren la tutela constitucional y urgente del Poder Judicial.
Pregunta 3	¿Considera adecuado que se encuentre prohibido rechazar liminarmente una Demanda de Hábeas Corpus? Si, No, ¿Por qué?
Respuesta	Para los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6; no es adecuado, ya que podrían existir Demandas de Hábeas Corpus que no se encuentren debidamente fundamentadas.
Pregunta 4	¿Considera adecuado que se encuentre prohibido rechazar liminarmente una Demanda de Amparo? Si, No, ¿Por qué?
Respuestas	Para los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6; no es adecuado, ya que podrían existir Demandas de

	Amparo que no se encuentren debidamente fundamentadas.
Pregunta 5	¿Considera adecuado que se encuentre prohibido rechazar liminarmente una Demanda de Hábeas Data? Si, No, ¿Por qué?
Respuestas	Para los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6; no es adecuado, ya que podrían existir Demandas de Hábeas Data que no se encuentren debidamente fundamentadas.
Pregunta 6	¿Considera adecuado que se encuentre prohibido rechazar liminarmente una Demanda de Cumplimiento? Si, No, ¿Por qué?
Respuestas	Para los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6; no es adecuado, ya que podrían existir Demandas de Cumplimiento que no se encuentren debidamente fundamentadas.
Pregunta 7	¿Qué entiende por principio de Economía Procesal?
Respuestas	Para los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6; es aquel principio procesal a partir del cual se sostiene que los procesos deben seguirse con economía de gasto, tiempo y esfuerzo.
Pregunta 8	¿Cuáles son los principios y subprincipios que se encuentran dentro del Principio de Economía Procesal?
Respuestas	Para los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6; son: Principio de gasto, Principio de tiempo y Principio de esfuerzo.
Pregunta 9	¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Hábeas Corpus afecta el principio de economía procesal?
Respuestas	Para los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6; si podría afectarse, en aquellas Demandas de Habeas Corpus donde se gaste tiempo, esfuerzo y dinero, de forma innecesaria por hechos y pretensiones no sustentadas.
Pregunta 10	¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Amparo afecta el principio de economía procesal?

Respuestas	Para los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6; si podría afectarse, en aquellas Demandas de Amparo donde se gaste tiempo, esfuerzo y dinero, de forma innecesaria por hechos y pretensiones no sustentadas.
Pregunta 11	¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Habeas Data afecta el principio de economía procesal?
Respuestas	Para los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6; si podría afectarse, en aquellas Demandas de Habeas Data donde se gaste tiempo, esfuerzo y dinero, de forma innecesaria por hechos y pretensiones no sustentadas.
Pregunta 12	¿Considera que la prohibición de rechazar liminarmente una Demanda de Cumplimiento afecta el principio de economía procesal?
Respuestas	Para los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6; si podría afectarse, en aquellas Demandas de Cumplimiento donde se gaste tiempo, esfuerzo y dinero, de forma innecesaria por hechos y pretensiones no sustentadas.

4.3 Discusión de los resultados. -

Los resultados obtenidos en la presente investigación resultan concordantes con los resultados obtenidos por William Garay (2016) en su investigación, en el sentido de que, existe un amplio número de casos en donde se presentan Demandas de Hábeas Corpus que no tienen un petitorio claro.

Asimismo, los resultados concuerdan con las investigaciones realizadas por Diaz Pretel (2019) y Cornejo Ocas (2016), en donde se verifica que los procesos judiciales normalmente no son tramitados por los principios de celeridad y economía procesal.

Finalmente, debe precisarse que, la investigación concuerda con los resultados de lo realizado por Eunice Colongos (2018), en donde se reafirma que el

petitorio y los hechos no se encuentran directamente vinculados al contenido protegido del derecho demandado.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones. -

Primera: De acuerdo a los resultados de las Encuestas aplicadas a los Abogados Litigantes en el Distrito Judicial de Moquegua en el año 2022, se arriba a la conclusión consistente en que, la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad influye de forma positiva y significativa en la vulneración al principio de economía procesal.

Segunda: De acuerdo a los resultados de las Encuestas aplicadas a los Abogados Litigantes en el Distrito Judicial de Moquegua en el año 2022, se arriba a la conclusión consistente en que, la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad influye de forma positiva y significativa en la vulneración al subprincipio de ahorro de tiempo.

Tercera: De acuerdo a los resultados de las Encuestas aplicadas a los Abogados Litigantes en el Distrito Judicial de Moquegua en el año 2022, se arriba a la conclusión consistente en que, la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad influye de forma positiva y significativa en la vulneración al subprincipio de ahorro de gasto.

Cuarta: De acuerdo a los resultados de las Encuestas aplicadas a los Abogados Litigantes en el Distrito Judicial de Moquegua en el año 2022, se arriba a la conclusión consistente en que, la prohibición del rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad influye de forma positiva y significativa en la vulneración al subprincipio de ahorro de esfuerzos.

Quinta: De acuerdo a los resultados de las Entrevistas aplicadas a los Abogados Litigantes en el Distrito Judicial de Moquegua en el año 2022, se considera que no es adecuada la incorporación de la prohibición del rechazo liminar en los procesos constitucionales de la libertad en el Nuevo Código Procesal Constitucional; en la medida que podrían existir Demandas que no se encuentren debidamente fundamentadas, lo cual generaría que de forma absurda se siga con el trámite un proceso constitucional. Más aún cuando, existen otras Demandas sobre hechos que sí requieren la tutela constitucional y urgente del Poder Judicial.

Sexta: De acuerdo a los resultados de las Entrevistas aplicadas a los Abogados Litigantes en el Distrito Judicial de Moquegua en el año 2022, se considera que la incorporación de la Prohibición del rechazo liminar en los procesos constitucionales de la libertad en el Nuevo Código Procesal Constitucional, en Demandas manifiestamente improcedentes, si afectaría el Principio de economía procesal en la medida que se generaría mayores gastos

de tiempo, esfuerzo y dinero, de forma innecesaria por hechos y pretensiones no sustentadas.

4.2 Recomendaciones. -

Primera: A partir de las conclusiones obtenidas en la presente investigación, se recomienda que, el Juez Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los procesos de Amparo, Cumplimiento y Hábeas Data; analice la posibilidad de aplicar Control Difuso de la Constitucionalidad y en consecuencia se inaplique el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, cuando se verifique que se está ante Demandas por hechos y pretensiones no debidamente sustentadas; a fin de no dejar de atender otros procesos constitucionales que si ameritan tutela.

Segunda: A partir de las conclusiones obtenidas en la presente investigación, se recomienda que, el Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los procesos de Hábeas Corpus; analice la posibilidad de aplicar Control Difuso de la Constitucionalidad y en consecuencia se inaplique el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, cuando se verifique que se está ante Demandas por hechos y pretensiones no debidamente sustentadas; a fin de no dejar de atender otros procesos constitucionales que si ameritan tutela.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, T. (2008). El Hábeas Corpus y la tutela de la libertad personal. *Estudios de Derecho - Vol. LXV N° 146.*, 35-55.
- Carrasco, M. (2020). Orígenes y Evolución del Proceso de Hábeas Data. En Ó. Puccinelli, A. Vargas, M. Paz, Ratc, Artur, M. Carrasco, . . . etc., *El Hábeas Data en la actualidad. Posibilidades y límites.* (págs. 173-186). Lima: Tribunal Constitucional- Centro de Estudios Constitucionales.
- Castillo, L. (2005). La finalidad del Hábeas Corpus. *Revista Persuana de Jurisprudencia N° 53*, 31-54.
- Castillo, L. (2014). Determinar la vía igualmente satisfactoria que el amparo. *Gaceta Constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces N° 82*, 19-22.
- Colongos, E. (2018). “*Causas jurídicas que generan la declaración de improcedencia a las demandas de Hábeas Corpus en los Juzgados de Investigación Preparatoria y Unipersonal de Chachapoyas 2015-2016*”. Amazonas: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza.
- Cornejo, S. (2016). *EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL, CELERIDAD PROCESAL Y LA EXONERACION DE ALIMENTOS*. Trujillo: Universidad Privada Atenor Orrego.
- Couture, E. (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo: IB de F.
- Cusimayta, M. (28 de 06 de 2012). *PODER JUDICIAL DEL PERU*. Obtenido de PODER JUDICIAL DEL PERU: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiormadrediospj/s_corte_superior_madre_dios_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/as_archivo_noticias/csjmd_n_descarga_procesal
- Díaz, F. (2019). “*LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN PROCESOS JUDICIALES, AÑOS 2011 – 2015, EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE BONIFICACIONES LEGALES EN EL SECTOR EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA*”. Cajamarca: UPAO.

- Exp. N° 00987-2014-PA/TC, Exp. N° 00987-2014-PA/TC (Tribunal Constitucional 6 de Agosto de 2014).
- Exp. N° 0168-2005-PC/TC, Exp. N° 0168-2005-PC/TC (Tribunal Constitucional 29 de Septiembre de 2005).
- Exp. N° 02383-2013-PA/TC, Exp. N° 02383-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 12 de Mayo de 2015).
- Exp. N° 2433-2004-AC/TC, Exp. N° 2433-2004-AC/TC (Tribunal Constitucional 12 de Octubre de 2004).
- Garay, W. (2016). *El rechazo liminar de las demandas de hábras corpus traslativo en la Corte Superior de Huánuco, en el periodo 2013-2015*. Huánuco: Universidad Hermilio Valdizan.
- García, A. (2019). *El principio de celeridad y la afectación al principio de economía procesal en el proceso civil*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- García, F. (2014). Naturaleza Procesal del Proceso Constitucional de Cumplimiento. *Lumen, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 83-89.
- Gonzaini, A. (1992). *El Debido Proceso*. Argentina.
- Gozaíni, O. (2001). *Hábeas Data (Doctrina y Jurisprudencia)*. *Derecho Procesal Constitucional*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Hernandez-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mexico: Mc Graw Hill Education.
- Laguna, J. (2012). *Instituto Peruano de Derecho Peruano Tributario*. Obtenido de Instituto Peruano de Derecho Peruano Tributario: https://www.ipdt.org/editor/docs/Laguna_07-11-2012.pdf
- Landa, C. (2011). El Proceso de Amparo en América Latina. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XVII*, 207-226.
- Ledesma, M. (2012). *Gaceta Juridica S.A.* Obtenido de Gaceta Juridica S.A.: <https://www.gacetajuridica.com.pe/>

- León, J. (2009). El proceso constitucional de cumplimiento y su incidencia positiva en la protección del Estado democrático de Derecho. *Foro Jurídico N° 9*, 188-196.
- Monroy, J. (1993). *Dialnet*. Obtenido de Dialnet: file:///C:/Users/rej/Downloads/Dialnet-LosPrincipiosProcesalesEnElCodigoProcesalCivilDe19-5109981.pdf
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Lima: Temis.
- Naula, A. (2015). *El Principio de Economía Procesal en la sustanciación de los procesos*. Cañar: RIUTPL.
- Nieto, E. (1960). *Teoría de la interpretación de normas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Podetti, R. (1963). *Teoría y Técnica de/Proceso Civil*. Buenos Aires: Soc Anon.
- Priori, G. (2009). ¿Rechazando la justicia? Derecho al acceso a la justicia y el rechazo liminar de la demanda. *Themis N° 57*, 103-123.
- Quevedo, E. (2017). *Efectos de las sentencias interlocutorias denegatorias respecto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Quiróz, R. (2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Letras N° 87*, 23-49.
- STC N° 03771-2007-PC/TC, 03771-2007 (Tribunal Constitucional 25 de Agosto de 2007).
- Viera, R. (2014). Aspectos Procesales del Amparo. *Ius Et Veritas N° 49*, 162-174.
- Yupanqui, A. (1996). El proceso constitucional de amparo en el Perú: Un análisis desde la teoría general del proceso. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 15-66.
- Zamalloa, E. (2013). *Proceso de Amparo y Hábeas Corpus. Derecho Procesal Constitucional*. Arequipa: ADRUS.